

OFICIO N° 27- 2022

INFORME PROYECTO DE LEY N° 34-2021

ANTECEDENTE: BOLETÍN N° 11.723-07

Santiago, 9 de febrero de 2022

Por Oficio N° 135/2021, de fecha 22 de diciembre de 2021, el secretario de la Comisión de Familia de la Cámara de Diputadas y Diputados, señor Mathias Lindhorst Fernández, puso en conocimiento de la Excmá. Corte Suprema, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley que “Modifica el Código Penal y el decreto ley N° 321, de 1925, que Establece la libertad condicional para los penados, en el sentido de aumentar el período de privación de libertad de los condenados por los delitos que indica, en caso que la víctima sea menor de siete años”. (Boletín N° 11.723-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 24 de enero del presente año, presidida por su subrogante señor Sergio Muñoz Gajardo y con la asistencia de los ministros señores Silva G. y Blanco, señora Muñoz S., señor Dahm, señora Vivanco, señor Silva C., señoras Repetto y Ravanales, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue y suplentes señores Biel, Muñoz P., Mera y Vázquez, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE FAMILIA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SEÑOR MATHIAS LINDHORST FERNÁNDEZ
VALPARAÍSO**



“Santiago, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N° 135/2021, de 22 de diciembre de 2021, suscrito por el secretario de la Comisión de Familia de la Cámara de Diputadas y Diputados, señor Mathias Lindhorst Fernández, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, puso en conocimiento de esta Corte Suprema el proyecto de ley que “Modifica el Código Penal y el decreto ley N° 321, de 1925, que Establece la libertad condicional para los penados, en el sentido de aumentar el período de privación de libertad de los condenados por los delitos que indica, en caso que la víctima sea menor de siete años”.

Segundo: Que la iniciativa legal que se analiza se basa en la idea de que resulta necesario aplicar políticas de “Tolerancia 0” respecto de delitos contra infantes (menores de 7 años), cuando estos ilícitos vulneran su inocencia y su integridad física y psíquica. En estos casos, se justificaría una respuesta especialmente dura por parte del Estado, puesto que además se trata de víctimas que se encontrarían en una situación de total indefensión.

En virtud de ello, se propone modificar el Código Penal y el Decreto Ley N° 321 de 1925, que “Establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad”, con el fin de establecer una privación de libertad efectiva de 60 años respecto de quienes cometen los siguientes delitos contra menores de siete años y que hubieren sido condenados a presidio perpetuo calificado: secuestro calificado (art. 141 inciso final CP), sustracción de menores por rescate o lesiones graves (art. 142 N° 1 CP), tortura con homicidio (art. 150 B N°1 CP), violación con homicidio (art. 372 bis CP) y parricidio (art. 390 CP).

Tercero: Que el proyecto contiene dos artículos, el artículo primero introduce una modificación al Código Penal, en el siguiente sentido:

a) Artículo 1°. Agrégase al artículo 32 bis del Código Penal, un inciso final del siguiente tenor: "Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla primera, sólo se concederá la libertad condicional una vez transcurridos sesenta años de privación de libertad efectiva, tratándose de los condenados por los delitos señalados en los artículos 141 inciso final, 142N°1, 150 B. número 1), 372 bis, y 390; cuando la víctima fuese un niño menor de siete años".



La iniciativa modifica también el Decreto Ley N° 321, de 1925, que “Establece la libertad condicional para los penados”, en el sentido que a continuación se muestra:

b) Artículo 2°.- Intercálase en el inciso primero del artículo 3A del Decreto Ley N° 321 de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, luego de la frase "privación de libertad efectiva" y antes del punto (.), la expresión "sin perjuicio de lo señalado en el inciso final del artículo 32 bis del Código Penal". Quedando el inciso primero del artículo 3° del D.L. 321 del siguiente tenor: Artículo 3°.- Las personas condenadas a presidio perpetuo calificado sólo podrán postular a la libertad condicional una vez que hubieren cumplido cuarenta años de privación de libertad efectiva, sin perjuicio de lo señalado en el inciso final del artículo 32 bis del Código Penal. Si la solicitud del beneficio fuere rechazada, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.

Cuarto: Que en el más reciente informe de la Corte Suprema relativo a modificaciones al Decreto Ley N° 321, que Establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, y al endurecimiento de las condiciones para obtener la libertad condicional en determinados delitos, advirtió que el problema que se pretende resolver tiene raíces más profundas que no pueden subsanarse mediante reformas parciales. Este problema radica en la inexistencia de un sistema de ejecución penitenciaria que, por una parte, atienda todos los asuntos ligados con el cumplimiento de la sentencia y, por otra, asuma la tarea de resocialización e integración social de las personas condenadas.

A su vez, dicho informe indica que una reforma al sistema penitenciario en su totalidad evitaría la necesidad de plantear múltiples modificaciones puntuales a la legislación que resultan insuficientes, lo que generaría economizar recursos, materiales y humanos, empleados en el trabajo legislativo que ellas demandan.

Estas ideas están en la misma línea de lo planteado en el informe al proyecto de ley que “Modifica el Decreto Ley N° 321, de 1925, para suprimir la participación de los Ministros de Corte en la integración de las Comisiones de Libertad Condicional”, de abril del año 2021. En dicha ocasión, el máximo tribunal, recogiendo a su vez lo dicho en diversos informes anteriores, planteó la necesidad de creación de tribunales de ejecución penitenciaria, como un organismo técnico que asumiera, entre otras cosas, los asuntos relacionados con la concesión de la libertad condicional. De esta manera, se advierte que mientras no se acometa una



modificación que contemple la creación de dicha judicatura especializada, resulta preferible no realizar modificaciones al sistema.

Cabe destacar que la necesidad de contar con tribunales de ejecución se ha sostenido desde las primeras modificaciones planteadas al Decreto Ley N° 321, de 1925. Así, por ejemplo, en la primera iniciativa de reforma a este cuerpo normativo que prosperó y que dio lugar a la Ley N° 19.734 que “Deroga la pena de muerte”, la Corte Suprema, en el año 2000, advirtió que “la materia sobre la que se ha solicitado informar debería ser entregada al conocimiento del pleno de la Corte de Apelaciones del lugar en que el condenado se encuentra cumpliendo su condena; todo ello sin perjuicio de que se estudie la posibilidad de crear jueces de cumplimiento de condena.”.

A su vez, el máximo tribunal ha destacado la importancia de una justicia especializada en materia penitenciaria para una mejor protección de los derechos de quienes cumplen condena, así como también para disminuir la carga de trabajo de los jueces y juezas de garantía.

En otra ocasión, la Corte estuvo por no emitir pronunciamiento cuando fue consultada respecto de las modificaciones relativas al procedimiento de concesión y revocación de la libertad condicional, por estimar que estos asuntos se encontraban fuera de las competencias que el artículo 77 de la Constitución le otorga. No obstante, incluso en este caso, se plantearon opiniones sustantivas respecto de las modificaciones legales consultadas a través de votos de minoría o de prevenciones de diversos ministros y ministras, las cuales también apuntaron a la importancia de la reinserción y la libertad condicional como un mecanismo para lograr dicho fin.

Quinto: Que en términos generales, es preciso advertir lo complejo que pueden resultar propuestas como las que ahora se analiza, que tienen como propósito rigidizar y endurecer el sistema de ejecución de penas estableciendo una cantidad de años de cumplimiento efectivo de las mismas, respecto de determinados delitos, pues su fundamento colisiona con los principios del sistema penal y de ejecución de sanciones, donde el fin de la pena es la resocialización del individuo.

Así, en nuestra legislación dichos principios están contenidos en la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, la cual, en su artículo 2° letra c) se refiere a las políticas, planes y programas que dicha cartera debe desarrollar, entre las que se encuentran aquellas encaminadas a “*el tratamiento penitenciario y la rehabilitación del reo*”. Por su parte, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile señala, en su



artículo 1°, que esta institución tiene entre sus funciones contribuir a la reinserción social de las personas privadas de libertad. Por último, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios indica, en su artículo 1°, que la actividad penitenciaria “*tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados, como la acción educativa necesaria para la reinserción social de los sentenciados [...]*”. Estas normas se ven reforzadas por disposiciones internacionales de Derechos Humanos, entre ellos el pacto internacional de derechos civiles y políticos (artículo 10 inciso 3°), las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Regla 58), los principios básicos para el tratamiento de los reclusos (principios 8° y 10°), los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas (principio XIV) y las Reglas de Bangkok (Regla 42, numerales 1, 3 y 4).

Sexto: Que la idea de establecer un número fijo de años de cumplimiento de condena -en los que no existe posibilidad de postular a los mecanismos de liberación gradual- podría impedir evaluar la evolución de la persona condenada y aquellas características que puedan dar cuenta del efecto de la sanción en su proceso de resocialización. Por otra parte, cuando los años de cumplimiento efectivo que se plantean son tan elevados, pareciera quedar totalmente al margen el fin de resocialización y la sanción pasaría a cumplir fines meramente retributivos.

Por otra parte, al considerar únicamente la cantidad de años de privación de libertad, la iniciativa legal aborda únicamente uno de los aspectos relevantes – preceptuados en el artículo 2° de Decreto Ley N° 321- para evaluar el nivel de resocialización de los individuos y su capacidad de readaptación al medio libre, lo que constituye el elemento esencial para decidir respecto del otorgamiento de la libertad condicional. En efecto, se dejan de lado cuestiones tan importantes como la conducta de la persona o el informe que de ella elabore Gendarmería de Chile.

Séptimo: Que, en relación a la propuesta analizada, que pretende consagrar el cumplimiento efectivo de la pena de presidio perpetuo calificado durante sesenta años, antes de los cuales no sería posible solicitar la libertad condicional, si se tiene presente que esta sanción sólo puede ser aplicable a adultos, es decir, mayores de 18 años (ya que las y los adolescentes están sometidos a un sistema especial de responsabilidad penal que no contempla esta sanción), la extensión de la pena podría con frecuencia superar la esperanza de vida de la persona condenada o acercarse a esta por sólo unos pocos años. En este caso, la sanción penal potencialmente tendría como fin único y exclusivo la total inocuización del delincuente y, al mismo tiempo, resultaría inoficiosa cualquier



regulación relativa a la libertad condicional, por cuanto resultaría casi imposible la existencia de un período previo a la liberación definitiva en el cual ésta se pudiera desarrollar.

Ahora bien, en términos concretos, conviene preguntarse respecto de la proporcionalidad de la medida contemplada en relación con el tratamiento que reciben otros delitos. En este caso, si bien es innegable que se trata de ilícitos particularmente graves, especialmente cuando son cometidos contra menores de 7 años, existen otras figuras que pueden resultar de similar entidad y que, de prosperar la propuesta, tendrían un tratamiento más leve.

Finalmente, la reforma que se pretende introducir generaría riesgos de falta de proporcionalidad en relación al tratamiento que el sistema le da a delitos especialmente graves, como los de genocidio o crímenes de lesa humanidad, entre otros.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Acordada desechada que fuera la indicación previa de los ministros señor Blanco, señoras Repetto y Ravanales, señores Matus y Simpértigue, y suplentes señores Mera y Vázquez, quienes estuvieron por no emitir pronunciamiento respecto de las modificaciones antes reseñadas, por estimar que estos asuntos se encontraban fuera de las competencias que el artículo 77 de la Constitución Política de la República le otorga a esta Corte Suprema.

Se previene que los ministros señores Muñoz G., Silva G., Blanco, señora Muñoz S., señor Dahm, señora Vivanco, señores Silva C. y Carroza, y suplente señor Biel, estuvieron además por informar que, para mantener la armonía del régimen punitivo del Código Penal, la modificación en estudio requiere hacer una adecuación a la escala de penas contenida en el artículo 21 del citado código, desde que implica agregar una sanción superior a la máxima que actualmente prevé dicho precepto para los crímenes, pues lo contrario generará dificultades para su aplicación por los tribunales al determinar la pena en sus fallos.

Se previene que los ministros señores Matus, Simpértigue, y suplente señor Mera, estuvieron por informar que dada la gravedad de la modificación propuesta, por cuanto implicaría en la mayoría de los casos imponer una pena de presidio perpetuo efectivo, la decisión sobre ello debe quedar entregada a un pronunciamiento unánime del sentenciador.



Oficiese.

PL N° 34-2021.”

Saluda atentamente a V.S.

